

IV. CRONICA LEGISLATIVA

(Año 1962. Noviembre-Diciembre)

SUMARIO: 1. *Ayuda familiar*.—2. *Documento Nacional de Identidad*.—3. *Estatuto de Recaudación*.—4. *Haciendas locales*. 5. *Heráldica municipal*.—6. *Mancomunidades intermunicipales*.—7. *Términos municipales*: Fusión. Incorporación.

1. AYUDA FAMILIAR.—La Ley de 14 de abril de 1962, por la que se regula el régimen laboral de Ayuda familiar, exige en su artículo segundo de toda clase de exacciones a las prestaciones que por tal concepto perciban los trabajadores, circunstancia que ha movido a establecer un régimen fiscal análogo para todas aquellas percepciones que responden al mismo fundamento y que, sin embargo, no se encuentran reguladas por la Ley antes citada.

De acuerdo con este propósito, por Ley 163/1962, de 24 de noviembre (*B. O. del E.* del 29), se dispone que a partir de primero de enero de 1963 quedan exentas de cualquier exacción, contribución o impuesto las asignaciones que en concepto de Ayuda familiar o de indemnización familiar perciban: los funcionarios civiles y militares del Estado, Movimiento, Provincia, Municipio y Organismos Autónomos en situación de activo, jubilación o retiro; los titulares de pensión en concepto de familiar de los funcionarios citados, y los huérfanos que perciban los beneficios de orfandad, creados por el Decreto-ley de 7 de noviembre de 1957 en las condiciones en el mismo establecidas.

2. DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD.—Ratificada la obligatoriedad de obtener el Documento Nacional de Identidad por el Decreto de 22 de febrero último, en el que, asimismo, se precisa los casos en que es indispensable su presentación, las personas que han de exigirlo y las sanciones que a éstas y a los que carezcan de él se impondrán a partir de primero de enero de 1963, y ante la imposibilidad de que algunas localidades en las que no radican permanentemente equipos de este Servicio no puedan ser visitadas por éstos por el elevado número de las enclavadas en su jurisdicción y por el reducido tiempo disponible al efecto, se ha considerado de justicia impedir que a los vecinos de aquéllas les alcancen las sanciones que el Decreto establece y que, al propio tiempo, dejen de beneficiarse de la amnistía que concede.

Con tal fin, por Orden de 7 de diciembre (*B. O. del E.* del 13), se dispone que en armonía con lo preceptuado en la disposición transitoria del Decreto de 22 de febrero último, no estarán sujetos al pago de los recargos establecidos como sanción en el artículo sexto del mismo los residentes en localidades en las que no haya establecidas oficinas del Do-

cumento Nacional de Identidad ni hubieren sido visitadas por los equipos a partir de su entrada en vigor, siempre que los interesados presenten la debida petición documentada en el Ayuntamiento respectivo antes del 1 de enero de 1963, y, en consecuencia, cuando concurren las expresadas circunstancias, se considerará demorada la fecha de exigencia del Documento Nacional de Identidad para los actos que se determinan en el artículo cuarto del citado Decreto hasta aquella en que los equipos se desplacen a la localidad de que se trate y expidan los documentos solicitados oportunamente; norma que se hace extensiva, y a iguales efectos, a los residentes en los pueblos en que no funcione permanentemente algún equipo del Documento Nacional de Identidad cuando les caduque el documento que poseyeran o cumplan los dieciséis años después de la última visita de estos equipos y hasta tanto efectúen la inmediata.

Por otra Orden de 13 de diciembre (*B. O. del E.* del 20), considerando que, no obstante el tiempo transcurrido, las peticiones de expedición del Documento Nacional de Identidad se han producido en escaso número y, en cambio, a partir de la segunda decena del presente mes, los solicitantes han desbordado todas las previsiones en cuanto a su expedición, se acuerda demorar la fecha de exigencia del Documento Nacional de Identidad para los actos que determina el artículo cuarto del Decreto de 22 de febrero, citado, hasta el día 1 de mayo de 1963, no estando sujetos al pago de los recargos establecidos como sanción en el artículo sexto del citado Decreto los comprendidos en la disposición transitoria del mismo, siempre que formulen la correspondiente petición antes de 1 de mayo de 1963 y según la distribución que a este efecto determinará la Dirección General de Seguridad.

3. ESTATUTO DE RECAUDACIÓN.—El aumento que viene experimentando la función recaudatoria, concretamente desde la entrada en vigor de la Ley de Reforma Tributaria, de 26 de diciembre de 1956, ha hecho que se estime la conveniencia de modificar algunos preceptos del vigente Estatuto de Recaudación, con el fin de adaptarlo a las necesidades actuales y teniendo en cuenta las corrientes innovadoras que impriman simplificación, agilidad y eficacia en los servicios que benefician tanto a la Administración como a los administrados.

Dicha reforma se dispone por Decreto 3.295/1962, de 13 de diciembre (*B. O. del E.* del 19), por el que se establecen, en lo que a simplificación se refiere, la suspensión de los recibos trimestrales, la limitación de la cobranza voluntaria a dos períodos semestrales y la elevación hasta 500 pesetas de los recibos anuales, con lo que se conseguirá una notable reducción en el volumen de recibos a confeccionar y recaudar, así como en la ejecución de las operaciones relacionadas con los mismos, y en el número de desplazamientos de los Recaudadores a los pueblos se reduce a la mitad, con la consiguiente economía de tiempo, que permitirá intensificar la gestión en los demás aspectos del servicio.

Para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, se perfecciona el sistema de pago a través de establecimientos bancarios y, además, debido a la gran difusión de las Cajas de Ahorro, se

extiende a las mismas la autorización para domiciliar en ellas el pago de recibos. Independientemente de esto, las referidas entidades pueden ingresar en las oficinas recaudatorias el importe de los recibos cuya gestión les encomienden sus clientes. Por otra parte, habida cuenta de la época en que se recogen las cosechas, y con el fin de dar más facilidades al contribuyente modesto, se ha retrasado hasta el segundo semestre el cobro de los recibos anuales.

Merece especial consideración, por cuanto afecta a las Corporaciones locales, el contenido del número dos del reformado artículo 194 del Estatuto, en el que, con el fin de evitar que la supresión de los períodos trimestrales de cobranza repercuta en la normal percepción de los recursos que correspondan a las Corporaciones, se dispone que en los primeros cinco días de cada mes se abone a las Diputaciones provinciales, a los Ayuntamientos de capitales de provincia y a los de población mayor a dos mil habitantes, una «entrega a cuenta» de la liquidación definitiva anual de sus recargos o participaciones sobre o en las cuotas de contribuciones estatales que se recauden mediante recibo, en cuantía equivalente a la dozava parte, redondeada a centenas, de la recaudación obtenida por los citados conceptos en el período anual comprendido entre uno de diciembre y fin de noviembre anterior, y al resto de los Municipios se les harán iguales entregas por cuartas partes, en los primeros cinco días de cada trimestre.

En igual forma y cuantía que las expuestas para los recargos y participaciones, se efectuarán entregas a las Corporaciones interesadas, a cuenta de las exacciones cuya cobranza esté encomendada a la Hacienda, las que se efectuarán con cargo a Operaciones del Tesoro, Deudores, «Entregas a Corporaciones locales, artículo 94 del Estatuto de Recaudación»; al finalizar el ejercicio, dentro del mes de enero precisamente, se practicará liquidación definitiva de la recaudación liquidada por dichos conceptos de recargos, participaciones y exacciones municipales durante el año, abonándose a cada Corporación la cantidad que resulte a su favor, previa compensación, en formalización, del importe de las entregas a cuenta y de las que reglamentariamente procedan por administración y cobranza, y si de la liquidación definitiva resulta un saldo favorable al Tesoro, con respecto a determinadas Corporaciones, no se efectuarán nuevas entregas a cuenta hasta compensar dicho saldo.

En virtud de la facultad conferida al Ministro de Hacienda en el artículo segundo del citado Decreto, por Orden de 20 de diciembre (*Boletín Oficial del Estado* del 28), se dan normas complementarias a aquellos preceptos modificados del Estatuto de Recaudación, sobre cuotas irreducibles, entregas a cuenta a las Corporaciones locales y modificación y creación de modelos impresos adaptados a la reforma.

En cuanto a entregas a cuenta, se precisa que el procedimiento previsto en el número 2 del artículo 194 del Estatuto de Recaudación, que se ha reformado, comprende todos los recargos y participaciones sobre o en las cuotas de todas las contribuciones estatales que, aunque sólo sea parcialmente, se recauden mediante recibo, así como las exacciones cuya cobranza esté encomendada a la Hacienda y pertenezcan a las citadas

Corporaciones, exceptuándose de este procedimiento la entrega de las cantidades cedidas a los Ayuntamientos sobre la recaudación líquida por cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial, Riqueza urbana y de Licencia fiscal del Impuesto Industrial a que se refiere la Ley de reforma de Haciendas locales, cuyo pago se efectuará en la forma y fechas determinadas en la misma.

Los mandamientos de pago que se libren en el mes de enero para satisfacer la primera entrega a cuenta de la liquidación del año, se justificarán con las certificaciones y nóminas que al efecto se señalan, que serán expedidas por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda; las certificaciones podrán expedirse clasificadas o divididas por recursos y se publicarán en el *Boletín Oficial de la Provincia* respectiva para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Los mandamientos de pago que se expidan en los meses sucesivos se justificarán con una o dos nóminas iguales a las anteriores, y la entrega de la cantidad que corresponda a cada Corporación deberá efectuarse, exclusivamente, por transferencia para abonar en cuenta abierta a su nombre en una Caja de Ahorros o Banco inscrito en el Registro oficial, cumpliendo al efecto las normas contenidas en las Ordenes de 12 de diciembre de 1959 y 30 de abril de 1962.

Las Corporaciones que acordaren encomendar la administración de sus arbitrios a la Delegación de Hacienda, una elevación sobre el tipo de imposición, o el establecimiento de un nuevo recargo legalmente autorizado, podrán solicitar de las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda respectivas el incremento proporcional de las entregas a cuenta, al amparo de lo dispuesto en el artículo 194 del Estatuto de Recaudación, pero, por el contrario, cuando las Corporaciones reduzcan o supriman el tipo de imposición de los recargos, participaciones o exacciones, las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda quedan autorizadas para rectificar proporcionalmente las entregas a cuenta.

Las Delegaciones o Subdelegaciones citadas, precisamente dentro del mes de enero, deberán practicar una liquidación definitiva de acuerdo con lo dispuesto en el apartado *d)* del citado artículo 194 del Estatuto de Recaudación, que servirá de justificante para expedir los correspondientes mandamientos de pago aplicados a recursos locales, pero del importe de los mismos, previamente, se deducirán en formalización las partidas correspondientes al equivalente a las entregas a cuenta ya efectuadas a las Corporaciones durante el transcurso del ejercicio anterior; lo que reglamentariamente proceda por gastos de administración y cobranza, y el importe total de la recaudación total del año del recargo de Seguros Sociales de Agricultura, con destino al Instituto Nacional de Previsión y el 25 por 100 del impuesto para prevención del paro obrero, con destino al Instituto Nacional de la Vivienda; la diferencia líquida resultante, si la hubiere, se abonará a las Corporaciones interesadas, efectuándose su pago de igual forma que la señalada para las entregas a cuenta, y cuando resultare un saldo favorable al Tesoro deberá ser compensado con el importe de las entregas a cuenta que procediera efectuar en los primeros meses siguientes.

4. HACIENDAS MUNICIPALES.—La reforma que requería el régimen jurídico vigente en materia de Haciendas municipales, tuvo que ser retrasado con motivo de la coyuntura económica porque atravesó el país con motivo del plan de estabilización, pero superada aquella etapa e iniciada la de reactivación, se ha considerado llegado el momento de acometer la reforma, la cual se dispone en la Ley 85/1962, de 24 de diciembre (*B. O. del E. del 27*).

Como quiera que el contenido de esta Ley será ampliamente tratado en otra Sección de la REVISTA, sólo nos limitaremos a enunciar sus directrices fundamentales, que pueden sintetizarse así: *a*), supresión de la imposición municipal sobre uso y consumo; *b*), cesión a los Municipios de determinadas contribuciones estatales que no sólo han de cubrir la cuantía de las exacciones que desaparecen, sino que permitirán a aquéllos atender las necesidades futuras con rendimientos más sólidos y progresivos; *c*), asunción por el Estado de ciertas cargas que venían pesando sobre el ámbito municipal, como la relativa a los haberes activos y pasivos de los funcionarios sanitarios locales, y *d*), simplificación recaudatoria de determinados derechos y tasas, arbitrios y recargos.

5. HERÁLDICA MUNICIPAL.—A petición de las respectivas Corporaciones, por Decretos 2.875, 2.931 y 3.239/1962, de 25 de octubre, 8 y 29 de noviembre (*BB. OO. del E. de 12 y 17 de noviembre y 8 de diciembre*), respectivamente, se autoriza a los Ayuntamientos de Huércanos (Logroño), Congosto (León) y Monreal del Campo (Teruel), para adoptar sus escudos heráldicos municipales, los que quedarán ordenados según se propone en sus correspondientes dictámenes por la Real Academia de la Historia.

6. MANCOMUNIDADES INTERMUNICIPALES. — Por Decreto 2.876/1962, de 25 de octubre (*B. O. del E. de 12 de noviembre*), se aprueba la constitución y los Estatutos de una Mancomunidad intermunicipal formada por los Ayuntamientos de Esplugas de Llobregat, San Juan Despí y San Justo Desvern, de la provincia de Barcelona, a los fines de construcción de un sistema de evacuación de las aguas residuales y, en su caso, pluviales, que discurren por los terrenos denominados «Font Santa» y «Pont Reixach», cuya obra ha de dar solución a un problema de interés sanitario para las respectivas localidades.

7. TÉRMINOS MUNICIPALES: *Fusión*.—El Ayuntamiento de Renuncio, de la provincia de Burgos, acordó proponer al colindante de Villalbilla de Burgos la fusión de ambos Municipios, por no contar con medios económicos suficientes para satisfacer sus obligaciones mínimas, en contraste con Villalbilla, que posee una economía próspera, y tramitado el oportuno expediente, en el que consta la aceptación unánime del proyecto por parte del Ayuntamiento de Villalbilla de Burgos y los informes favorables de la Diputación provincial y Gobierno civil, así como que la solicitud reúne a su favor todas las condiciones y requisitos que exige la legislación vigente, de acuerdo con los dictámenes de la Direc-

ción General de Administración Local y del Consejo de Estado, por Decreto 2.934/1962, de 8 de noviembre (*B. O. del E. del 17*), se aprueba la fusión de los citados Municipios.

Incorporación.—Instruido expediente para la incorporación voluntaria del Municipio de La Puebla de Fantova al limítrofe de Graus, ambos de la provincia de Huesca, estimada la escasez de recursos del primero de los citados Ayuntamientos para sostener los servicios mínimos impuestos por la legislación vigente y la existencia de múltiples relaciones entre los vecindarios de ambas localidades, invocados como fundamento de la petición municipal, y habiendo merecido la unánime aprobación de los Organismos y Servicios provinciales la incorporación solicitada, previos dictámenes favorables de la Dirección General de Administración Local y del Consejo de Estado, por Decreto 3.240/1962, de 29 de noviembre (*B. O. del E. de 8 de diciembre*), se accede a la expresada incorporación del Municipio de La Puebla de Fantova al de Graus.

P. PONCE.

Reciente publicación

LA ADMINISTRACION LOCAL EN FRANCIA

por

BRIAN CHAPMAN

Traducción de

CARLOS ENRIQUE RUIZ DEL CASTILLO Y DE
NAVASCUES

Precio: 125 pesetas

Pedidos a la

Sección de Publicaciones del Instituto de Estudios de Administración Local

J. García Morato, 7

Madrid-10